



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2023

REF: Verbal No.2022-00111

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad para proponer excepciones la parte demandada formuló las excepciones previas de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*** por considerar, en resumen, que la parte demandante omitió adjuntar al libelo demandatorio el requisito esencial que permite que el contrato de compraventa nazca a la vida jurídica, como lo es el comprobante de pago por el precio acordado en la supuesta compraventa celebrada entre las partes, ya que nunca lo realizó, ni allegó el contrato real de dicho acuerdo, obedeciendo a que el que obra en la Secretaría de Tránsito y Transporte, firmado por dicho extremo, lo hizo exclusivamente para el traspaso, siendo inexactas las pretensiones y los hechos, estando la parte actora inmersa en falsedades y causa perjuicio a la demandada.

Adicionalmente, la excepción de ***“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”***, fundada en que el Despacho no ordena citar a los Indeterminados, habida cuenta que por tratarse de un proceso verbal se podrá violentar un derecho contractual, laboral o fundamental de cualquier sujeto procesal inmerso en la presente causa.

2. Del medio exceptivo se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció en la oportunidad procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

2. En lo que respecta a la excepción *concerniente a la falta de requisitos formales de la demanda o inepta demanda*, específicamente, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los artículos 82, 83, 84 y ss. del C. G. del P. de manera general, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor, necesarios para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra y la cuantía del mismo; el segundo por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en la demanda.

2.1. En el caso que se juzga, esgrime la pasiva que se ha estructurado la inepta demanda por falta de requisitos formales toda vez que en su sentir no se allegó por la parte demandante el comprobante del pago que acredite que cumplió con dicha obligación según el contrato objeto de controversia, ni se allegó el verdadero documento que recoja lo convenido por los litigantes al no ser verás lo que expuso el actor y que los hechos y pretensiones formulados en la acción tampoco tienen la vocación de ser ciertos,

configurándose una falsedad en beneficio del actor y en perjuicio de la demandada.

2.2. Considera el despacho que de manera alguna se estructura la excepción planteada, pues el legislador de manera alguna estableció como presupuesto formal para esta clase de procesos, el que la parte actora tuviese que acreditar, desde un inicio, que cumplió con las obligaciones contractuales como para el caso lo es el pago del precio acordado, ya que ello es un tema de legitimación que necesariamente debe abordarse su estudio al momento de emitir la correspondiente sentencia y, de igual manera, tampoco es la oportunidad procesal para entrar a valorar si el contrato que allegó el actor junto con la demanda es el que verdaderamente celebró con su contraparte o que si son o no ciertas las afirmaciones hechas en la demanda y menos aún si los hechos o pretensiones son falsos, pues claramente dichos aspectos los debe plantear y probar la demandada para controvertir los aspectos sustanciales del proceso y lógicamente su definición se hará cuando se emita la providencia que resuelva el litigio planteado.

3. En lo que hace referencia a la segunda excepción planteada, baste con señalar que estamos frente a un asunto verbal de resolución de contrato de compraventa, al que se le aplican las disposiciones para los proceso verbal de mayor cuantía (art. 368 y C.G.P.), para lo cual el legislador no estableció ningún requisito especial que se deba allegar junto con el libelo ni contempló en su trámite alguna vinculación a personas indeterminadas como lo interpreta la excepcionante, ya que esa formalidad solo la contempló en algunos procesos específicos como el de pertenencia, más no en todo asunto cuyo trámite deba seguirse por el procedimiento verbal, máxime si se tiene en cuenta que en razón a las pretensiones planteadas, quienes detentan una obligación para ser vinculados son las personas que hayan intervenido directamente en la relación contractual cuya resolución se pretende, más no a posibles terceros ajenos a dicha negociación.

4. Bajo esa perspectiva y sin ser necesario ahondar en el tema, no cabe duda que las excepciones previas planeadas no se abren paso, pues resulta claro

que dada la naturaleza jurídica de la acción impetrada, los requisitos formales se encuentran cumplidos y el legislador no previó que se tuviese que ordenar citar a personas indeterminadas como lo planteó la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la excepcionante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 75 del 20 de octubre de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria